

#### ACUERDO Nº 17 30 de agosto de 2018

# "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 09 DEL 15 DE MARZO DE 1998 SOBRE EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL (FOVIS)"

EL Concejo Municipal de Guatapé, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 51 y 313 de la Constitución Nacional, y la Ley 09 de 1989, la Ley 03 de 1991, la Ley 388 de 1997, la Ley 1469 de 2011, Ley 1537 de 2012, Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y demás normas reglamentarias y concordantes, y,

#### CONSIDERANDO

- 1. Que el Artículo 51 de la Constitución Nacional establece que:
  - "ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda."
- Que el Artículo 44 de la Ley 09 de 1989 modificado por el Artículo 91 de la Ley 388 de 1997 preceptúa:
  - "ARTICULO 91. CONCEPTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. El artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:



"Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.

En todo caso, los recursos en dinero o en especie que destinen el Gobierno Nacional, en desarrollo de obligaciones legales, para promover la vivienda de interés social se dirigirá prioritariamente a atender la población más pobre del país, de acuerdo con los indicadores de necesidades básicas insatisfechas y los resultados de los estudios de ingresos y gastos."

PARAGRAFO 10. Las disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional en ejercicio de la potestad reglamentaria del presente artículo que hagan referencia a ciudades con más de quinientos mil (500.000) habitantes, serán aplicables a los municipios aledaños dentro de su área de influencia y hasta una distancia no mayor de cincuenta (50) kilómetros de los límites del perímetro urbano de la respectiva ciudad, que evidencie impactos directos en la demanda de suelos e inmuebles urbanos, derivados de un elevado grado de accesibilidad e interrelaciones económicas y sociales, lo mismo que a los demás municipios que integren el área metropolitana, cuando fuere del caso.

PARAGRAFO 2o. El precio de este tipo de viviendas corresponderá al valor de las mismas en la fecha de su adquisición o adjudicación."

- 3. Que la Ley 03 de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, estableció el subsidio familiar de vivienda, entre otras.
- 4. Que ateniendo ese marco normativo, este Concejo Municipal expidió el Acuerdo Municipal Número 09 del 15 de Marzo de 1998 "Por medio del cual se unifican los acuerdos Números 041 de 1992, 09 de 1993 y 03 de 1995 sobre el Fondo de Vivienda de Interés Social (FOVIS) y se dictan otras disposiciones"



- 5. Que mediante el Decreto 2190 de 2009 se reglamenta el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas, conforme a lo dispuesto en las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002, 1114 de 2006 y 1151 de 2007, aplicable a entidades que administren recursos del Presupuesto Nacional o recursos parafiscales con destino al subsidio anteriormente mencionado.
- 6. Que mediante el Decreto 3670 de 2009 se modifica el Decreto 2190 de 2009 en lo atinente a Mejoramiento de Vivienda
- 7. Que se emitió entre otras la Ley 1469 del 2011 a través de la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a la vivienda.
- 8. Que seguidamente se emitió la Ley 1537 de 2012 en la que se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda
- 9. Que el legislador la Ley 1753 de 2015 se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" y en su Artículo 92 se estableció:

"ARTÍCULO 92. GARANTÍA DE LA NACIÓN PARA LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1537 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 19. Garantía de la nación para la financiación de proyectos de vivienda de interés social. Autorícese a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para garantizar operaciones de crédito público interno o externo, operaciones asimiladas o conexas a estas, que celebre la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter) para financiar los proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario, en los términos de la normatividad vigente.

Para efectos de lo previsto en esta ley, Findeter podrá otorgar crédito a los patrimonios autónomos en los que Fonvivienda sea fideicomitente, y que se constituyan para la ejecución de proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario"."

- 10. Que el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece las generalidades sobre el subsidio familiar de vivienda, indicando:
  - 2.9. Esfuerzo Territorial. Es el conjunto de actividades que desarrollan los Departamentos y/o los Municipios o Distritos ubicados en cada uno de estos, soportadas en esquemas concertados para la gestión y ejecución de soluciones de vivienda ubicadas en sus territorios y a las cuales los beneficiarios aplicarán el subsidio familiar de vivienda. Dichas actividades suponen la intervención directa de las citadas



entidades territoriales, cuando menos en la gestión y promoción de las soluciones, en el aporte de recursos complementarios en dinero o en especie, o en la estructuración y participación decisoria en los mecanismos de seguimiento y control que garanticen la ejecución del proyecto y la adecuada utilización de los subsidios familiares de vivienda.

- 2.10. Concurso de Esfuerzo Territorial Nacional. Es el proceso en virtud del cual los hogares vinculados al SISBEN se postulan para la asignación de recursos del Subsidio Familiar, destinados a una solución de vivienda ubicada en planes de vivienda de interés social de los municipios del país calificados en categorías Especial, 1 y 2, en macroproyectos ubicados en cualquier municipio del país independientemente de su categoría, y en planes presentados para construcción, mejoramiento o reparación de viviendas afectadas por desastres naturales, o calamidades públicas debidamente declaradas para municipios de cualquier categoría. Dichos planes competirán nacionalmente por los recursos destinados a este concurso.
- 2.11. Concurso de Esfuerzo Territorial Departamental. Es el proceso en virtud del cual los hogares vinculados al SISBEN se postulan para la asignación de recursos del Subsidio Familiar, destinados a una solución de vivienda ubicada en cualquiera de los planes de vivienda de interés social de los municipios calificados en categorías 3, 4, 5 y 6. Dichos planes competirán entre sí por los recursos destinados a cada departamento para este concurso.
- 2.12. Bolsa para Postulaciones de Ahorro Programado Contractual con Evaluación crediticia favorable. Es el proceso en virtud del cual los hogares vinculados al SISBEN de todos los municipios del país, independientemente de la categoría que les corresponda según la ley, que acrediten la existencia de ahorro programado contractual con evaluación crediticia favorable previa, en una misma entidad otorgante de crédito, compiten departamentalmente entre sí para la asignación de subsidios de vivienda de interés social.
- 2.13. Banco de Proyectos Habitacionales. Es el registro de los proyectos presentados por los oferentes a las entidades que declaren la elegibilidad de los planes de soluciones de vivienda de municipios, departamentos, y demás entidades territoriales participantes en el Sistema de Subsidio Nacional de Vivienda de Interés Social, o por sus gestores u operadores, como candidatos a concursar por los recursos destinados a los denominados "Concurso de Esfuerzo Territorial Nacional" y "Concurso de Esfuerzo Territorial Departamental". Estos planes, una vez evaluados y calificados por la entidad evaluadora, según corresponda, conforme a lo expresado en la presente sección, serán utilizados en el proceso de definición de cupos y asignación de los subsidios por parte del Fondo Nacional de Vivienda en el momento en que existieren recursos del Presupuesto Nacional destinados para tales concursos.
- **2.14.** Lote urbanizado. Se entiende por lote o terreno urbanizado, para cualquier modalidad de solución de vivienda, aquel que cuenta con las acometidas domiciliarias de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía, vías de acceso y espacios públicos conforme a la normatividad urbanística de cada municipio.



- **2.15.** Postulación. Es la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de acceder a un subsidio familiar de vivienda en cualquiera de las modalidades definidas en la ley o en la presente sección.
- 2.16. Recursos complementarios al subsidio para la adquisición de vivienda. Son los recursos con que cuenta el hogar postulante, que sumados al subsidio permiten al hogar el cierre financiero para acceder a una solución de vivienda en cualquiera de sus modalidades.

Estos recursos pueden estar representados en ahorro de los postulantes en cualquiera de las modalidades establecidas en la presente sección, en crédito aprobado por los otorgantes de crédito o por los aportes económicos solidarios de los hogares representados en dinero y/o en trabajo comunitario, cuando a ello hubiere lugar, también podrán estar representados en aportes efectuados por entidades del orden departamental o municipal, o en donaciones efectuadas por Organizaciones No Gubernamentales y por entidades nacionales o internacionales y cualquier otro mecanismo que le permita complementar los recursos necesarios para acceder a la vivienda.

2.17. Otorgantes de crédito. Para efectos de la asignación de subsidios entre los postulantes seleccionados según el procedimiento que se establece en esta sección, se considerarán aceptables las cartas de aprobación de crédito complementario expedidas por los establecimientos de crédito, las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, las Cajas de Compensación Familiar, los Fondos Mutuos de Inversión, los Fondos de Empleados y el Fondo Nacional de Ahorro.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá determinar como aceptables las cartas de aprobación de crédito complementario emitidas por entidades distintas a las señaladas en el inciso anterior, o establecer distintos esquemas de financiación para que los hogares postulantes preseleccionados acrediten la existencia del crédito complementario requerido para la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social.

En todo caso, sólo podrán otorgar crédito para vivienda de interés social, las instituciones sometidas al control, vigilancia e intervención del Estado.

2.18. Carta de aprobación. Se entiende por carta de aprobación de crédito complementario, para los efectos de esta sección, la comunicación formal emitida por los otorgantes de crédito en la que se refleja el resultado favorable del análisis de riesgo crediticio del solicitante o solicitantes, como mínimo, en aquellos aspectos atinentes a su capacidad de endeudamiento, nivel de endeudamiento actual, comportamiento crediticio, hábitos de pago y confirmación de referencias. Dicho documento adicionalmente deberá contener la información de los solicitantes y las características y condiciones de la operación considerada y sólo podrá ser emitido por instituciones sometidas al control, vigilancia e intervención del Estado.



**2.19. Organizaciones Populares de Vivienda.** Son aquellas que han sido constituidas y reconocidas como entidades sin ánimo de lucro y tengan por objeto el desarrollo de programas de vivienda para sus afiliados, por sistemas de autogestión o participación comunitaria. Sus afiliados o asociados participan directamente, mediante aportes en dinero y trabajo comunitario, o en cualquiera de estas dos modalidades.

Se entiende por sistemas de autogestión o participación comunitaria, aquellos en los cuales el plan de construcción, adecuación o mejoramiento, se desarrolla con la participación de todas las afiliadas administrativas, técnica y financieramente. Estos sistemas pueden configurarse bajo las modalidades de autoconstrucción o construcción delegada.

Parágrafo. Para efectos del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, al que hace referencia la sección 2.1.1.3.1 del presente decreto, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, también será hogar objeto del Subsidio Familiar de Vivienda el que se encuentre conformado por una persona, o por menores de edad cuando ambos padres hayan fallecido, estén desaparecidos, privados de la libertad o hayan sido privados de la patria potestad; en estos últimos eventos, la postulación se realizará a través del tutor y/o curador en acompañamiento del defensor de familia, cuando sea del caso. (Adicionado por el Decreto 2480 de 2014, art. 2).

(Decreto 2190 de 2009, art.2).

**ARTÍCULO 2.1.1.1.1.1.3. Cobertura.** El Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de que trata esta sección tiene cobertura nacional y se aplica en todas las zonas definidas como suelo urbano en los Planes de Ordenamiento Territorial. (Decreto 2190 de 2009, art. 3).

**ARTÍCULO 2.1.1.1.1.4. Postulantes.** Son los hogares que carecen de recursos suficientes para adquirir, construir o mejorar una única solución de vivienda de interés social, cuyos ingresos totales mensuales no sean superiores al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cumplan con los requisitos que señalan las leyes vigentes y la presente sección.

Las personas que formen parte de hogares beneficiarios del subsidio podrán postular nuevamente a este, cuando en el futuro conformen un nuevo hogar, siempre y cuando cumplan con las condiciones exigidas para ello. Para el efecto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá las condiciones y requisitos para acreditar tal situación.

Parágrafo 1°. Cuando se produzca la disolución de la sociedad conyugal o de la unión marital de hecho, podrá ser parte de un nuevo hogar postulante el cónyuge que no viva en la solución habitacional en donde se aplicó el subsidio, siempre y cuando a este no se le hayan adjudicado los derechos de propiedad sobre la solución habitacional subsidiada.



Parágrafo 2°. Las personas que soliciten el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y que una vez verificada la información presentada no cumplan con los requisitos establecidos en la presente sección, no se considerarán como postulantes.

Parágrafo 3°. Los hogares deberán mantener las condiciones y requisitos para el acceso al subsidio familiar de vivienda desde la postulación hasta su asignación y desembolso. Surtida la postulación no podrá modificarse la conformación del hogar. Parágrafo 4°. Cuando el hogar esté conformado por miembros mayores y menores de edad y los primeros fallezcan antes del giro o de la legalización del subsidio familiar de vivienda otorgado, podrán suscribirse los actos jurídicos de aplicación del subsidio por el defensor de familia en representación de los menores beneficiarios del subsidio, quien deberá velar por los intereses de estos mientras el juez determina en cabeza de quien estará la curaduría y guarda de los mismos.

(Decreto 2190 de 2009, art. 4).

ARTÍCULO 2.1.1.1.1.5. Entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de interés social y recursos. Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata esta sección serán el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos definidos en el Decreto-ley 555 de 2003, o la entidad que haga sus veces y las Cajas de Compensación Familiar con las contribuciones parafiscales administradas por estas, todo ello de conformidad con lo establecido en las normas vigentes aplicables a la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, los recursos que destine el Gobierno Nacional para la asignación de los subsidios de vivienda de interés social que se canalizan por conducto del Fondo Nacional de Vivienda se dirigirán prioritariamente a atender las postulaciones de la población con menos recursos, dentro de la cual se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo.

Las personas afiliadas al sistema formal de trabajo serán atendidas en forma prioritaria por las Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo <u>68</u> de la Ley 49 de 1990, los artículos <u>63</u> y <u>67</u> de la <u>Ley 633 de 2000</u> y el artículo <u>4º</u> de la <u>Ley 1114 de 2006</u>.

En las ciudades y/o departamentos en donde las Cajas de Compensación Familiar no tengan la obligación de constituir Fondos para Vivienda de Interés Social, Fovis, o cuando el cuociente de recaudo sea menor o igual al ochenta por ciento (80%), el Fondo Nacional de Vivienda deberá aceptar y tramitar las solicitudes de Subsidio Familiar de Vivienda, para los afiliados a tales Cajas de Compensación Familiar con ingresos familiares hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales. Los solicitantes de subsidio familiar de vivienda ante el Fondo Nacional de Vivienda deberán acreditar en la respectiva postulación que la condición anteriormente mencionada es predicable de la Caja de Compensación Familiar del caso, mediante certificación emitida por la misma.



Con sujeción a las condiciones establecidas en la presente sección, las Cajas de Compensación Familiar operarán de manera autónoma con respecto a sus beneficiarios y serán los responsables del montaje y operación de los procesos de postulación, calificación, asignación y pago de los subsidios. Así mismo, serán responsables de suministrar la información relativa a sus postulantes al Sistema de Información de Subsidios.

(Decreto 2190 de 2009, art. 5).

ARTÍCULO 2.1.1.1.1.6. Clasificación de los municipios y distritos. Para efectos de lo establecido en la presente sección, los distritos y municipios se clasifican conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 617 de 2000 que contempla criterios de distribución poblacional e ingresos corrientes de libre destinación. Dicha clasificación comprende una categorización de los municipios bajo las siguientes denominaciones:

- a) Categoría Especial;
- b) Categoría Uno:
- c) Categoría Dos;
- d) Categoría Tres;
- e) Categoría Cuatro;
- f) Categoría Cinco;
- g) Categoría Seis.

(Decreto 2190 de 2009, art. 6)

ARTÍCULO 2.1.1.1.1.7. Destinación del subsidio familiar de vivienda y valor de las viviendas a las cuales puede aplicarse. Los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda que se otorguen con cargo a los recursos del Presupuesto Nacional los aplicarán para la adquisición de una vivienda nueva o usada, o a la construcción en sitio propio, mejoramiento de vivienda, o mejoramiento para vivienda saludable, de viviendas de Interés Social Prioritario VIP conforme a su definición en la presente sección, con excepción de las inversiones que se destinen a macroproyectos de interés social nacional, a programas de subsidio familiar de vivienda urbana en especie y a proyectos de vivienda de interés social en zonas con tratamiento de renovación urbana, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1151 de 2007, caso en el cual los subsidios podrán aplicarse a viviendas cuyo valor no exceda la suma equivalente a ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 smlmv).

Los beneficiarios de las Cajas de Compensación Familiar podrán aplicar los subsidios otorgados por estas, dentro de los planes elegibles al efecto, para la adquisición de una vivienda nueva, o para construcción en sitio propio, o mejoramiento, siempre que el valor máximo de la Vivienda de Interés Social (VIS) no supere la suma equivalente a ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 smlmv).

**Parágrafo 1º.** El valor de la vivienda nueva será el estipulado en los contratos de adquisición, y se presumirá que el mismo incluye tanto el valor de los bienes muebles e inmuebles que presten usos y servicios complementarios o conexos a los mismos

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Telefono: 861 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co / concejoguatape@gmail.com



tales como parqueaderos, depósitos, buhardillas, terrazas, antejardines o patios, como el correspondiente a contratos de mejoras o acabados suscritos con el oferente o con terceros. El valor consolidado de la vivienda conforme a lo aquí establecido no podrá superar los setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de viviendas adquiridas con Subsidio Familiar de Vivienda otorgado por el Gobierno Nacional, y de ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de subsidios otorgados por las Cajas de Compensación Familiar, o el subsidio otorgado por el Gobierno Nacional en macroproyectos de interés social nacional.

Parágrafo 2°. Para los casos de mejoramiento de vivienda, construcción en sitio propio y mejoramiento para vivienda saludable, se tendrá como valor de la vivienda el que arroje el presupuesto de obra con el correspondiente costo financiero, adicionado, en el caso de construcción en sitio propio, con el valor del terreno o lote, valorado de acuerdo con el respectivo avalúo catastral.

Parágrafo 3°. Los subsidios de que trata esta sección asignados con anterioridad a la expedición de la Ley 1151 de 2007 y sus normas reglamentarias, aún vigentes y no desembolsados, podrán aplicarse a la adquisición de vivienda nueva, a la construcción en sitio propio o al mejoramiento de la misma bajo las condiciones normativas para las cuales fueron otorgados, esto es, conforme a los tipos de vivienda y precios de las mismas definidos en la Ley 812 de 2003.

Parágrafo 4°. Los subsidios familiares de vivienda otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda en la modalidad de adquisición de vivienda nueva, con cargo a los recursos de la Bolsa Ordinaria, que al 12 de junio de 2009 se encuentren vigentes y no cobrados y no estén vinculados a procesos de compraventa de inmuebles a través de la correspondiente promesa de compraventa, podrán ser aplicados dentro de su vigencia para la adquisición de vivienda usada, en el tipo de vivienda al cual se postuló en el respectivo departamento.

(Decreto 2190 de 2009, art. 7)."

11. Que atendiendo a las nuevas normas que regulan el tema de Vivienda de Interés social, prioritario, mejoramientos rurales y urbanos se considera oportuno actualizar el Acuerdo Municipal No. 09 del 15 de Marzo de 1998, por lo que se modificará en algunos de sus apartes, buscando con ello el logro de su operatividad y efectividad en la adopción de decisiones.

En mérito a lo expuesto,



ARTÍCULO PRIMERO. MODIFÍQUESE el Artículo 4 del Acuerdo Municipal No. 09 del 15 de Marzo de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4: Objeto. El Objeto del Fondo será el desarrollo de las políticas de vivienda en el área urbana, suburbana, rural, y mejoramiento de vivienda urbana y rural de la jurisdicción territorial del municipio de Guatapé, dando aplicación a las normatividad nacional sobre la materia y la que la modifique, especialmente en lo referente a la vivienda de interés social y/o prioritario, promoviendo las organizaciones populares de vivienda, todo ello enmarcado dentro de los parámetros y políticas gubernamentales que se fijan para el tema de Vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFÍQUESE el encabezado y el literal a del Artículo 5 del Acuerdo Municipal No. 09 del 15 de Marzo de 1998, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 5: De las Funciones.** Para el cumplimiento de su objeto, el fondo realizará las siguientes funciones generales:

a. Coordinar acciones con las entidades del Sistema Nacional de Vivienda para la ejecución de sus políticas.

Especialmente coordinará con las entidades y organizaciones del nivel nacional, departamental y municipal la ejecución de políticas y programas de vivienda de interés social y/o prioritario, tanto en el área urbana como rural.

**ARTÍCULO TERCERO. SUPRIMASE** el literal **g**, del Artículo 5 del Acuerdo Municipal No. 09 del 15 de Marzo de 1998

ARTÍCULO CUARTO. MODIFÍQUESE el inciso final del Parágrafo 1, del Artículo 7, del Acuerdo Municipal No. 09 del 15 de Marzo de 1998, el cual quedará así:

Los representantes tanto de la Administración Municipal como de la comunidad, ante la Junta Directiva del Fondo de Vivienda, deben ser nombrados para periodos de cuatro (4) años, con posibilidad de ser removidos ante el incumplimiento de los compromisos adquiridos como tales, previa reglamentación interna de esas circunstancias.

**PARAGRAFO:** los representantes de la Administración Municipal y de las organizaciones cívicas que pertenezcan a la junta directiva del fondo de vivienda de interés social (FOVIS), serán nombrados por cada periodo de administración municipal y estos entraran y saldrán cada que se tenga un cambio de gobierno.

**ARTÍCULO QUINTO. MODIFÍQUESE** el literal **b**, del Artículo 8 del Acuerdo Municipal No. 09 del 15 de Marzo de 1998, el cual quedará así:

Centro Integrado de la Cultura Unidad B Piso 1 Telefono: 861 02 20, Celular: 3116468731

E-mail: concejo@guatape-antioquia.gov.co / concejoguatape@gmail.com



b. Los delegados de las entidades cívicas o usuarios del servicio, serán elegidos para periodos de cuatro (4) años y estos deberán coincidir con el periodo constitucional del alcalde municipal.

ARTÍCULO SEXTO. SUPRIMASE los literales d y e, del Artículo 9, del Acuerdo Municipal No. 09 del 15 de Marzo de 1998.

ARTÍCULO SÉPTIMO. MODIFÍQUESE el Artículo 10, del Acuerdo Municipal No. 09 del 15 de Marzo de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10: De las Reuniones: La Junta Directiva se reunirá al menos de manera trimestral en las sesiones ordinarias o extraordinariamente cuando lo requiera cuando sea convocada por su Presidente o por el Director General.

ARTÍCULO OCTAVO. MODIFÍQUESE el Artículo 11, del Acuerdo Municipal No. 09 del 15 de Marzo de 1998, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11: De la citación a las Reuniones. Corresponde al Presidente de la Junta Directiva o su delegado la comunicación de la convocatoria, que se hará por escrito a cada uno de los miembros de la Junta, con anticipación no menor a tres (3) días calendario a la fecha de la reunión y con indicación de los temas a tratar.

ARTÍCULO NOVENO. MODIFÍQUESE El literal i, del Artículo 18, del Acuerdo Municipal No. 09 del 15 de Marzo de 1998, el cual quedará así:

i. Celebrar los contratos a que hubiese lugar con los solicitantes seleccionados para los programas de vivienda, previo el lleno de los requisitos establecidos por las normas legales y estatutarias. Además suscribir los actos escriturarios requeridos para la titulación de los inmuebles donde se hayan establecido o establezcan los programas de vivienda que son parte de su objeto.

ARTÍCULO DÉCIMO: SUPRIMASE el literal h, del Artículo 21, del Acuerdo Municipal No. 09 del 15 de Marzo de 1998.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Entiéndanse vigente el Acuerdo Municipal No. 09 del 15 de Marzo de 1998 en todas aquellas partes que no hayan sido objeto de modificación o supresión por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones del orden municipal que le sean contrarias.



#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Guatapé, después de haber sido aprobado, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

DAISY CRISTINA MARTINEZ

Presidente del Concejo

LINA MARIA GOMEZ

Secretaria



#### ASOCIACION COMITÉ ETICO CULTURAL MUNICIPAL DE GUATAPÉ.

NIT: 811039213-3 PEÑON DE GUATAPE CULTURAL 97.6 F.M STEREO



Nit: 811039213-3

Guatapé, 07 de septiembre de 2018

LA ASOCIACIÓN COMITÉ ÉTICO CULTURAL MUNICIPAL DE GUATAPÉ, dando cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2681 de 1993, por medio del cual se establece la Publicación de los contratos en el Municipio de Guatapé.

#### CERTIFICA

Que a través de la Emisora Peñón de Guatapé Cultural, se publicó el acuerdo Nro. 017 de 2018 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 09 DEL 15 DE MARZO DE 1998 SOBRE EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (FOVIS)". Fue publicado en este medio radial el 07 de septiembre del presente año.

Para constancia firma,

WILSON URIEL JIMÉNEZ ALZATE Gerente y Representante Legal ACEC

### REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA, MUNICIPIO DE GUATAPÉ

Guatapé, 7 de septiembre de 2018

Publiquese y Ejecútese el Acuerdo Nº 17 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 09 DEL 15 DE MARZO DE 1998 SOBRE EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (FOVIS)"

EL ALCALDE,

HERNAN DARIO URREA CASTAÑO

CONSTANCIA: El presente Acuerdo distinguido con el número diecisiete (17) fue recibido en la fecha, Guatapé, a los tres (3) días de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

HERNAN DARTO URREA CASTAÑO

Alcalde Municipal

## ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAPÉ, ANTIQUIA

En tres (3) ejemplares envíese a la División Jurídica de la Gobernación del Departamento de Antioquia para su revisión.

CÚMPLASE.

HERNAN DARIO-URREA CASTAÑO

Alcalde Municipal

#### CONSTANCIA:

El presente Acuerdo fue publicado en la Emisora Local de Guatapé, a los siete (7) días del mes de septiembre del año des mil dieciocho (2018).

HERNAN DARIO URREA CASTAÑO

Alcalde Municipal